

Recibido 23 abril 2009



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

05-JNN-MJMM


Nº expediente: 09003930

Sr/a.
FELIX LORENZO DONOSO
PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACION DE
ALMENDRALEJO
GUADALUPE 17
06200 ALMENDRALEJO
BADAJOZ

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
16/04/09 - 09038280

Estimado señor:

Se ha recibido su escrito, que quedó registrado con el número arriba indicado, que debe citar en el caso de dirigirse de nuevo a esta Institución para una correcta identificación de su expediente.



Esta Defensoría ha de comenzar distinguiendo los casos que nos presentan, que no coinciden en índole ni estado de situación. Dado lo prolijo de su exposición hemos tenido en cada caso que encontrar la pretensión de ustedes, además de la general, ésta sí más clara, de que por el Estado español se cumpla adecuadamente con los principios básicos del Convenio de Aarhus. Ante todo, nos parece que resulta más efectivo, como deducimos de la queja, atenernos a los requerimientos de la Ley 27/2006, como acertadamente ustedes mismos hacen, ley que no viene propiamente a trasponer ese convenio sino derecho europeo, pero esto no es ahora lo relevante. Hemos también de dejar sentado que el Defensor del Pueblo no puede entrar a conocer de cuestiones genéricas sino más bien al hilo de irregularidades concretas con que ustedes se encuentren en el quehacer ordinario de esa Asociación.

ACCESO A LA INFORMACIÓN.- *Caso 1: Contaminación industrial en Almendralejo.*- Consideramos que los problema se refieren al retraso en dar respuesta y en la oposición por la administración de razones a dar acceso a la información. No consideramos apropiado recurrir directamente al Ministerio ante la respuesta municipal, ni menos directamente a la entonces Ministra, simplemente por ineficaz; a nuestro entender la réplica debería haberse dirigido directamente al Ayuntamiento. Quiere con ello decirse que con ese modo de proceder no se está siguiendo el camino adecuado a la obtención no sólo de la información sino de modificar la actitud de la administración municipal, pues se busca dando un largo rodeo. No puede extrañar pues la respuesta de la Ministra,

1 de 5

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) 91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **09003930**

que nos parece correcta (el Ministerio no puede intervenir directamente para rectificar la actuación municipal). En suma, cabe esperar de esa Plataforma un modo de gestión coherente con el fin buscado, sin rodeos y de modo eficaz. Resulta, a tales efectos, que la respuesta municipal les fue dada hace bastante más de un año, plazo excesivo con que poder dirigirse ahora a esta Defensoría (artículo 15.1 Ley Orgánica del Defensor del Pueblo).

Ello no quiere decir que esta Defensoría no se ocupe de tales problemas (retrasos en prestar información y denegarla por razones indebidas), como pueden comprobar en los informes anuales que se rinden a las Cortes Generales y que pueden consultar en el sitio web indicado abajo en este mismo escrito.

Caso 2: Industria de transformación de los productos de la vid.- Prescindiendo ahora de los pormenores, de nuevo encontramos que ante la falta de respuesta de la Confederación, la reacción de ustedes mediante recurso de alzada no es apropiada; a nuestro juicio lo más práctico y eficaz hubiera sido continuar con el seguimiento del asunto, y de hecho la subsiguiente respuesta de la Confederación viene razonada, independientemente de la validez de tales razones. Tengan en cuenta que el modo de mantener un canal de comunicación eficaz en un caso como éste es el de *personarse* en el expediente que se haya abierto a la entidad denunciada, pues de otro modo no está propiamente reconocido el derecho a obtener la información que solicitan. No obstante, y como figura al final del presente escrito, éste sí es un caso en que el Defensor del Pueblo puede y debe iniciar una indagación.

PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES.- El Defensor del Pueblo conoce de varios casos a que aluden de forma genérica, y en términos generales no puede decirse que “en ningún caso se ha hecho participe” a los movimientos sociales, y al público, que se opone a la instalación de estas industrias contaminantes.

Caso 1: Vuelven a referirse a una industria peligrosa y contaminante dentro del casco urbano de Almendralejo.- Centrándonos en lo ahora relevante, tenemos que, a nuestro juicio, no es aceptable la respuesta de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energética y Minas a denegando la información sobre el estado del expediente supuestamente abierto, aludiendo a que la Plataforma “no

2 de 5

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



se puede considerar como persona interesada", pero nuevamente una reacción práctica y válida hubiese sido, antes que acudir al juez, (1º) solicitar personarse en el expediente en cuanto (2º) titulares de la acción popular.

En todo caso, es evidente que, por ejemplo por haber sido Vds. convocados a una reunión, se les ha dado en cierto grado una apreciable participación en el asunto. No hemos podido localizar en la documentación que nos acompañan la solicitud a que se refieren como documento 7, éste es un escrito dirigido a Vds.

desde la Junta de Extremadura, de 22 de febrero de 2007. Desde luego, unas manifestaciones de autoridad pública referidas a quienes como ustedes pretenden obtener información, participar en los asuntos públicos e impugnar y denunciar irregularidades, resultan a esta Defensoría inaceptables.

Aunque el estado actual del asunto no parece claro, también en este caso el Defensor del Pueblo inicia con esta fecha una indagación, como señalamos al final, aunque no encontremos que se trate, o que se trate sólo ni principalmente.

de un problema de falta de participación ciudadana. A nuestro juicio, estaríamos sobre todo (y nada menos) que ante una fuente de grave contaminación con deficiente supervisión administrativa.

Caso 2: Instalación de tres centrales térmicas de ciclo combinado en la zona de Alange-Mérida.- Aquí el problema, conocido por esta Defensoría en tantos otros casos, es el de la dificultad en poder formular alegaciones con suficiente fundamento en un plazo relativamente corto (un mes) sobre documentación de acceso no fácil. De nuevo encontramos que su solicitud de obtener copia en soporte magnético y de ampliación del plazo, peticiones razonables y legítimas, viene instrumentada en un escrito excesivamente extenso, con transcripción innecesaria de preceptos legales, que privan de buena parte de eficacia a sus legítimas pretensiones. No encontramos enteramente justificados los argumentos sobre dificultad de acceso por que se limite el horario al de oficina, ni que necesariamente sea preciso obtener el proyecto en soporte magnético, simplemente (a) cabe esperar de una plataforma ciudadana una mínima organización que permita superar estos obstáculos, obstáculos que (b) la administración no opone sino por elementales razones de economía. Pero lo relevante es que indicando el anuncio de información pública que la documentación sobre autorización ambiental integrada (sólo para la refinería) se



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **09003930**

encuentra en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Badajoz, dirijan su escrito a Madrid (Dirección General de Calidad y Evaluación y Ambiental); y que no justifiquen Vds. las razones para no poder acceder en Badajoz al resumen no técnico, fácilmente accesible. En suma, esa Plataforma no puede desconocer que la información pública es verificada siempre por el órgano sustantivo (Energía) y no por el ambiental, como claramente se indicaba en el anuncio (órgano desconcentrado, no de Madrid sino de Badajoz). Estamos realmente ante cargas ciudadanas, es cierto que la participación requiere esfuerzo, siquiera para acceder a la información, estudiarla y alegar (redactar las alegaciones y remitirlas), pero se trata de cargas generales para las que la Plataforma debe estar mínimamente preparada. Vds. replican a la Consejería que no han podido hacer un estudio "pormenorizado" del proyecto, algo muy cierto pero también lo es que ni siquiera parecen haber realizado un examen siquiera superficial. Es decir y en suma, no encontramos que, salvo dirigir escritos sobre cuestiones generales, importantes pero no centradas en el fondo del asunto, esa Plataforma haya actuado en consonancia con el fondo que dice sostener. De hecho, no ha argumentado, que sepamos, contra los proyectos en curso, ni tampoco lo ha hecho ante esta Defensoría más que aduciendo que no solo no se ha informado a la opinión pública (incierto pues los proyectos han sido accesibles, aunque no accesible al máximo); y que se han puesto todos los impedimentos posibles a tal acceso (incierto también pues no han faltado canales para poder acceder). En este aspecto por tanto la queja no puede ser admitida a trámite, como sí lo ha sido en otros análogos, en que los reclamantes han mostrado haber participado realmente pese a dificultades mucho mayores.

ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.- En este apartado hemos de comenzar manifestando que el Defensor del Pueblo no puede entrar a valorar los casos ya resueltos por los tribunales, de modo que cuanto sigue viene a ser una observación general acerca de lo alegado por Vds. al respecto. En realidad la cuestión es relativamente sencilla, los términos del acceso a la justicia en esta materia están sentados con claridad en las leyes que citan: Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tienen entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996; la Plataforma cumple los requisitos del artículo 23.1 Ley 27/2006, se trata entonces de comprobar si cumple los de la ley de 1996, y resulta que no es así

4 de 5

*Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) 91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58*



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-JNN-MJMM

Nº expediente: **09003930**

por no ser asociación declarada de utilidad pública. La cuestión a dilucidar consiste entonces en verificar que tales requisitos son proporcionados a la finalidad de ambas leyes, y esta Defensoría no encuentra motivos para deducir que no sea así, de hecho no recibimos quejas al respecto de tantas organizaciones que se dirigen a nosotros. Dados además los antecedentes, no encontramos que Vds. hayan necesitado acudir a los tribunales, la mayor parte de las veces en materia ambiental no es preciso hacerlo hasta que nos encontramos con actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa, situación que Vds. han estado lejos de alcanzar, como se razonó antes.

En conclusión, encontramos motivos para iniciar una indagación acerca de la industria de transformación de los productos de la vid, en los aspectos reseñados arriba; en el resto la queja no puede ser admitida a trámite.

En consecuencia, se inician las actuaciones oportunas con los organismos administrativos competentes. Tan pronto se reciba el informe que dichos organismos han de remitir, se pondrá en su conocimiento el contenido del mismo y las actuaciones que en el caso concreto procedan.

Agradeciéndole la confianza demostrada le saluda cordialmente,

Manuel Ángel Aguilar Belda

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.